

NOTA NÚM. 3/2020, DIRIGIDA AL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA AGENCIA, SOBRE LEVANTAMIENTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS Y DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, QUE TRAE CAUSA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, EFECTUADA MEDIANTE REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, SUS MODIFICACIONES Y SUS PRÓRROGAS.

En fecha 24 de marzo de 2020 esta Dirección de Asuntos Jurídicos emitió una Nota dirigida al personal funcionario de la Agencia, sobre suspensión de plazos administrativos y de plazos de prescripción y caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020.

En dicha Nota se exponían, de manera sucinta, las ideas clave de la regulación sobre la suspensión de plazos administrativos y de plazos de prescripción y caducidad, y sus efectos en los procedimientos de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del mencionado Real Decreto 463/2020.

Atendida la evolución de las circunstancias sanitarias y sociales, mediante nueva Nota de 5 de mayo de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideraba necesario y adecuado que la Agencia reanudara, a la mayor brevedad, la realización de cualesquiera notificaciones de actos que debieran producir efectos frente a terceros y que se habían venido ralentizando, entre otros, en particular las notificaciones de las resoluciones de inicio de procedimientos de investigación y requerimientos, o de informes provisionales o definitivos que hasta el momento se habían realizado a efectos de proseguir los trámites con carácter únicamente interno.

Tras la aprobación del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga por quinta vez en España el estado de alarma en la actual coyuntura, hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020, se regulan diversas cuestiones y se derogan las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con efectos desde el 4 de junio de 2020, y la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se hace necesario emitir una nueva Nota dirigida al personal funcionario de la Agencia.

Es por ello que a continuación se expone en síntesis el contenido de las diferentes normas que han afectado a la mencionada suspensión de plazos en el sector público y algunas conclusiones sobre la situación actual dentro de este ámbito.

PRIMERO.- Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se establecía la suspensión de plazos administrativos y de plazos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

“Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.”

Además en relación con los **plazos procesales** dicho Real Decreto disponía:

“Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”

SEGUNDO.- El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establecía en su disposición adicional octava una regla general sobre cómputo de plazos para la interposición de recursos administrativos y otras normas particulares en relación con los recursos en el ámbito tributario y el recurso especial previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Destacamos la citada regla general.

“Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

1. El **cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa** o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, **en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.”**

TERCERO.- A continuación, el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, adoptaba una serie de medidas procesales urgentes, con carácter general y en determinados ámbitos. Así, en el procedimiento especial y sumario en materia de familia, impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo, medidas concursales, en materia de organización del personal de la Administración de Justicia, atención al público y para la celebración de juicios, y otras de carácter tecnológico.

En relación con las medidas procesales urgentes de carácter general se destaca lo prevenido en los artículos 1 y 2 de dicho Real Decreto Ley.

“Artículo 1. Habilitación de días a efectos procesales.

1. **Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.**

2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y la eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia adoptarán de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.

1. **Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos**

por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.”

CUARTO.- Por último, mediante **Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo**, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **extendiéndose** la misma desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020.

Dicho Real Decreto regula, además, diversas cuestiones y **deroga las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, con efectos desde el 4 de junio de 2020, y la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Al respecto el articulado de dicho Real Decreto declara lo siguiente:

“Artículo 8. Plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos procesales.

Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.”

Artículo 10. Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.”

En el mismo sentido expresado en el citado Real Decreto 537/2020, el Boletín Oficial del Estado núm. 145, de 23 de mayo de 2020, ha publicado la **Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Los apartados noveno, décimo y undécimo de dicha Acuerdo prescriben lo siguiente:

“Noveno. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se derogará la disposición adicional segunda del

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos procesales. Se alzará la suspensión en esa misma fecha.

Décimo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, se derogará la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos. Desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Undécimo. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se derogará la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones. Se alzará la suspensión en esa misma fecha.”

Con base a lo dispuesto en las normas relacionadas y vigentes hasta el momento en que se emite la presente Nota y de conformidad con la función atribuida en el artículo 21.b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

1.- Plazos administrativos

En el ámbito del Derecho Administrativo, el Real Decreto 537/2020 deroga con efectos desde el 1 de junio de 2020 la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró la suspensión de los plazos administrativos.

Ello supone la **reanudación del cómputo de los plazos administrativos suspendidos, con efectos desde el 1 de junio, o su reinicio, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.**

Mientras la reanudación de un plazo supone que, tras el levantamiento de la suspensión, restan para el vencimiento del plazo los mismos días que en el momento en que se decretó el estado de alarma, en el caso del reinicio el plazo debe computarse íntegramente de nuevo.

El que se produzca un efecto u otro depende del tipo de procedimiento administrativo del que se trate, según se refleja en el [cuadro sinóptico que incluimos en este enlace disponible en la web de Montero-Aramburu Abogados](#)

1.1.- Regla general. Debe tenerse presente que, excepto en los supuestos de interposición de recursos a los que luego nos referimos, **los plazos se reanudarán donde quedaron**. Es decir, no se reinicia el cómputo desde cero, sino que se reanuda, de tal forma que, por ejemplo, si restaban siete días para presentar un requerimiento, seguirán quedando siete días a partir del día 1 de junio, inclusive.

Por lo demás, si el plazo señalado se fijaba en días eran hábiles (es decir, excluidos sábados, domingos y festivos), seguirán siendo hábiles. Lo mismo si eran naturales, lo que sucede en los plazos de la contratación pública, a título de ejemplo.

Si el plazo se fijaba en meses, será necesario computar cuántos días naturales quedaban hasta

completar el período correspondiente. Por ejemplo, si el plazo se fijaba en un mes y habían transcurrido veinte días (en este caso siempre naturales), restarán diez días naturales.

No obstante lo expuesto, téngase en cuenta, en todo caso, que sigue vigente el contenido íntegro del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en especial su apartado 1, a cuyo tenor, “la Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero”.

1.2.- Caducidad y prescripción. Por otra parte, la Administración cuenta con unos plazos máximos legales para resolver, de tal modo que, si no lo hace, opera, bien la caducidad del expediente (si quien lo inició fue la Administración), bien el silencio administrativo, positivo o negativo (si el expediente se inició a instancia de interesado), o el instituto de la prescripción en virtud del cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar una situación de hecho o de extinguir derechos o acciones.

Dichos plazos se reanudarán de la misma forma que los anteriores, pero en esta ocasión a partir del día 4 de junio, inclusive, por aplicación del artículo 10 del Real Decreto 537/2020. En este sentido, deberemos descontar los días de duración de la suspensión para saber si un expediente ha caducado o no, o si una solicitud está estimada o desestimada por silencio administrativo, o si una infracción ha prescrito o no.

1.3.- Excepciones, ampliación del plazo para recurrir: Recursos en vía administrativa y otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje.

Se aplica el Real Decreto Ley 11/2020. La suspensión de los plazos administrativos y su reanudación posterior no es aplicable a los plazos existentes para la interposición de recursos en vía administrativa (recursos de alzada y potestativo de reposición ordinarios), o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, **en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado**. En estos casos el plazo se reinicia de nuevo, contando desde cero con independencia del tiempo que hubiera transcurrido hasta la declaración del estado de alarma. Es decir, se dispone de un nuevo plazo completo.

A sensu contrario, el plazo se reanudará cuando se trate de la interposición de recursos de los que no se deriven efectos desfavorables o de gravamen para el interesado.

No obstante, en cuanto al *dies a quo* o inicio del cómputo de este plazo, hasta el momento y sin pronunciamiento alguno de organismo oficial al respecto, existen discrepancias sobre si este debe ser el 1 o 4 de junio, o incluso el día siguiente al 1 o 4 de junio (2 o 5 de junio).

Existe quien mantiene que una interpretación de las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020 permite concluir que el plazo para recurrir no está suspendido por la disposición adicional tercera, sino por la cuarta que se refiere al plazo para ejercitar acciones y derechos, siendo que la interposición de un recurso constituye una auténtica acción administrativa. Si ello es así, la fecha de inicio del plazo sería la de 4 de junio.

Si se mantiene la interpretación contraria, y el plazo para recurrir está interrumpido por la

disposición adicional tercera, el plazo empezaría el 1 de junio. Ello sería coherente con la tesis que mantiene que el plazo para la interposición de recursos no se menciona expresamente en la disposición adicional cuarta, y por ello su encaje debiera producirse en la regla general establecida en la disposición adicional tercera.

Otra cuestión controvertida hasta el momento sería la derivada de la expresión «desde esa misma fecha», pues si bien parece querer decir que el 1 de junio o 4 de junio es el primer día del cómputo del plazo reanudado, hay quien mantiene que la expresión «con efectos del 1 de junio de 2020» deja en el aire considerar ese día el primero del cómputo de la reanudación del plazo o debe considerarse como primer día el 2 de junio o el 5 de junio.

Esta dirección de Asuntos Jurídicos comparte, salvo criterio superior en derecho, que a buen seguro se producirán a partir de la fecha de emisión de la presente Nota, la posición mantenida por Montero-Aramburu, que se puede visionar en el cuadro sinóptico al que conduce el enlace anterior: aplicación de la disposición adicional tercera y cómputo a partir del día siguiente (2 de junio), lo que es coherente en cuanto al cómputo general de plazos administrativos previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, también sostiene que, planteado un recurso administrativo teniendo como fecha de inicio de su cómputo el 5 de junio, este debería ser admitido, puesto que en caso de duda debe aplicarse la interpretación más favorable al interesado.

2.- Plazos procesales.

El Real Decreto 537/2020 deroga las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que establecieron la suspensión de los plazos procesales, y de los plazos de prescripción y caducidad.

De este modo, adquiere plena aplicación el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En virtud de esta última norma, **el cómputo de los plazos procesales se reiniciará –esto es, volverá a computarse desde su inicio- desde el 4 de junio, sin tener en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma, y se amplían los plazos para recurrir.**

Asimismo, sería coherente en cuanto al cómputo general de plazos procesales el cómputo a partir del día siguiente al vencimiento, es decir, el 5 de junio, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales.

Además, los **plazos** para el anuncio, preparación, formalización e interposición **de recursos contra sentencias y demás resoluciones** que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, **quedarán ampliados por un plazo igual al previsto** para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.



Esta regulación se aplica a los plazos procesales de cualquier proceso de cualquier jurisdicción, salvo a aquellos que expresamente mantuvieron sus plazos sin afectación de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 463/2020.

Puede verse cuadro sinóptico incluido en este enlace [disponible en la web de Montero-Aramburu Abogados](#)

València, a la fecha de la firma
La directora de Asuntos Jurídicos
Teresa Clemente García